



PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 014-2014-00275-00
DEMANDANTE EGIDIO ESTEBAN SIERRA LÓPEZ.
DEMANDADOS LUZ MIRYIAM SIERRA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que dentro del proceso está pendiente por resolver varios memoriales. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 356

Medellín- Antioquia Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Revocatoria y otorgamiento de poder.

Allega memorial la demandada en el proceso de la referencia, el 24 de noviembre de 2020, en el cual informa que revoca el poder al Dr. GABRIL JAIME MACHADO MEJIA, a dicho escrito anexa además constancia de envío de notificación a dicho apoderado informando su revocación, en consecuencia, téngase por revocado el poder conferido a dicho profesional.

Adicional a lo anterior, el 25 de enero de 2021, allega la parte actora memorial que contiene nuevo poder otorgada por la parte demandada a la Dra. YAZMIN DE MARIA ZAPATA PABON, identificada con cédula de ciudadanía número 32.490.616 expedida en Medellín y tarjeta profesional número 85.077 del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, se le reconoce personería para represente los intereses de la demandada conforme al poder conferido.

Solicitud de desistimiento de prueba

Solicita la apoderada de la parte demandada en el proceso, por medio memorial que allego al despacho vía electrónica el 2 de febrero de 2021, que se tenga por desistida la prueba decretada consistente en un avalúo pericial, pues indica que el perito nombrado fue notificado el 30 de abril de 2019 y a la fecha no ha realizado la labor encomendada, manifiesta además que se debe desistir dicha prueba dando cumplimiento así al ítem tercero del auto de sustanciación No 233 emitido por este despacho, es decir al artículo 317 numeral 1.

Vista la anterior solicitud elevada por la parte demandada, evidencia este despacho que, por auto 233 de abril 30 de 2019, se nombró terna de peritos evaluadores con el fin que llevaran a cabo el avalúo del bien objeto de esta litis, de la misma manera en el referido auto se requirió



a la parte interesada con el fin que comunicara a los peritos nombrados el contenido de esa providencia, para lo cual se le concedió un término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba.

Ahora, evidencia este despacho que la parte actora dio cumplimiento a la carga impuesta en dicha providencia, tal es así que el 9 de mayo de 2019, se posesiono como perito evaluador la señora LUZ ADRIANA VALENCIA MEJIA, a quien se le concedió el termino de 10 días para rendir dictamen, por tanto no es procedente en este caso decretar el desistimiento tácito de la prueba solicitada por la parte demandada, habida cuenta que la parte interesada en la misma, si dio cumplimiento a la carga procesal.

No obstante, lo anterior, evidencia el despacho que la señora LUZ ADRIANA VALENCIA MEJIA, no ha rendido el dictamen encomendado, en consecuencia, se requiere a la misma para que en el término de diez (10) días presente el avalúo del bien inmueble, so pena de ser relevado del cargo, para lo cual los interesados cuentan con el termino de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que le informen al perito de este requerimiento, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la prueba, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Así mismo se insta a las partes de conformidad con el art. 242 del C.P.C para que le presten la colaboración necesaria al auxiliar de la Justicia para el buen desempeño de sus funciones.

“.. Artículo 242. Deber de colaboración de las partes

Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciere, la condenará a pagar honorarios a los peritos y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Tal conducta se apreciará como indicio en su contra...”

Solicitud de continuar el trámite procesal.

Solicita además la parte demandada que se continúe con la siguiente etapa procesal, esto es con alegatos, sin embargo, teniendo en cuenta que aún nos encontramos en la etapa de practica de pruebas no es posible acceder a dicha solicitud.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder que hace la parte demandada al **Dr. GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA**

.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandada a la **Dra. YAZMIN DE MARÍA ZAPATA PABÓN**, conforme al poder conferido.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

TERCERO: NO ACCEDE a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al perito para que en el término de diez (10) días presente el avalúo del bien inmueble, so pena de ser relevado del cargo, para lo cual los interesados cuentan con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que le informen al perito de este requerimiento, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

a.m

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f06c5f93105311b5d04e1d816e590fb7ad8340e3cd0dba2f41a73be00d2b196

Documento generado en 18/02/2021 12:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO